D

e acuerdo con la teoría del silogismo jurídico y con la definición del hecho punible, toda conducta reprochable jurídicamente debe estar descrita previamente en un texto legal. Esa conducta necesariamente tiene que atribuirse a uno o más autores, requiriéndose la prueba de que ellos la realizaron. Las leyes también tienen que determinar el castigo, sanción o pena, que deberá imponerse a los autores. Finalmente, la investigación, el juicio y el fallo han de realizarse conforme al procedimiento que la ley determine. En otras palabras, en nuestro ordenamiento están consagradas la tipicidad de la (1) conducta, de la (2) pena y del (3) procedimiento. Como se recordará el artículo 58 del Código de Comercio ha sido modificado tres veces. Según su texto actual “*Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales* [hoy 2000x877803/35607=49.305,08UVT) *y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas* [hoy 100000x877803/35607=2.465.254,02UVT]*, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.* (…)”. Teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Comercio, la Ley 1314 de 2009, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1955 de 2019, cualquier persona obligada a llevar contabilidad que no lo haga, o que aplique una base de contabilidad distinta de la determinada, podrá ser castigada conforme al transcrito artículo 58 del Código de Comercio. Debemos recordar que hoy en día solo las personas naturales no comerciantes están exentas de llevar contabilidad. Desafortunadamente son muchísimas las personas que no son sujeto de acciones frecuentes de inspección vigilancia o control y también un montón las que desconocen el citado artículo 58. Por lo mismo son escasas las acciones respectivas. Son muchas las ventajas que se disfrutan por llevar cuentas, pero la obligación es consecuencia de motivos de orden público, de interés común, de bien común. La comunidad necesita que se conozca fidedignamente la situación y el desempeño de las entidades, datos que son necesarios para tener relaciones económicas tranquilas, seguras, basadas en la buena fe. Por esto la contabilidad es un asunto de interés de todo y no solo de los profesionales de la contabilidad. Por lo tanto, hay que aplaudir que el legislador actualizará su norma.

*Hernando Bermúdez Gómez*